

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

Valledupar, 05 de octubre del 2024

Honorables Diputados

COMISIÓN DE HACIENDA, ASUNTOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y ÉTICOS.

Asamblea Departamental Del Cesar

Ref.: Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ordenanza No. 018 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA IMPOSICIÓN DE UNA TASA ESPECIAL DESTINADA A FINANCIAR EL FONDO CUENTA TERRITORIAL DE SEGURIDAD-FONSET PARA FOMENTAR LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial Saludo:

Actuando en nuestra condición de Ponentes del Proyecto de Ordenanza de la referencia, según designación realizada por el presidente de la Comisión de hacienda, asuntos económicos, administrativos y éticos de la honorable Asamblea Departamental del Cesar y habiendo realizado el estudio y análisis del mismo dentro del marco de las labores Corporativas de sesiones ordinarias, nos permitimos rendir a la Comisión el presente informe de ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

I – ANTECEDENTES

El Gobierno Departamental radicó ante la Asamblea del Cesar el proyecto de ordenanza de la referencia, a través del cual solicitó la adopción de la imposición de una tasa especial destinada a financiar el fondo cuenta territorial de seguridad-FONSET para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.

En el estudio de dicho proyecto de ordenanza se pudo determinar que existe unidad de materia, por consiguiente, cumple con lo preceptuado en el artículo 96 de la ley 2200 de 2022, el cual, fue adoptado por el artículo 113 de la Ordenanza 249 del 2022 (Reglamento Interno de la Asamblea) que a la letra dice: "Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática (...)". Asimismo, es preciso manifestar que el Presidente de la Corporación certificó el cumplimiento de este requisito.

La Constitución Política, en su artículo 2 establece los fines esenciales del estado, entre los cuales se encuentra *"defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y*

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", lo cual significa que la seguridad y convivencia ciudadana, es un compromiso que debe ser prioritario para los departamentos y las autoridades que los gobiernan.

La Seguridad y la Convivencia Ciudadana son dos bienes públicos claves para el desarrollo de la vida en comunidad, las cuales, en su calidad de bienes públicos, una vez asegurados, benefician por igual al contribuyente y a la ciudadanía; en ese sentido, la adopción de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana, tiene como finalidad obtener un recaudo que permita construir y mantener las condiciones necesarias para la seguridad de los habitantes del Departamento del Cesar, así como la implementación de proyectos tales como: sistemas de vigilancia, alumbrados en zonas inseguras del departamento, dotación a la fuerza pública, con el fin de lograr una convivencia ciudadana idónea. Así esta Tasa busca hacer frente a esos problemas y brindar herramientas al Departamento para luchar contra la inseguridad y la propagación de hechos delictivos.

Es preciso traer a colación que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No. 399 del año 2011, por medio del cual estableció la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales, establece en su artículo 15 que:

"Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional."

Por su parte en el actual Plan de Desarrollo se han incluido programas encaminados al mejoramiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio Departamental, tales como, el programa 15 denominado **"CONSTRUYENDO INSTITUCIONALIDAD TERRITORIAL PARA LA SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO"**, el cual consiste en:

Incentivar la producción de los servicios requerido para la formulación e implementación del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC)³⁴. Este instrumento tiene importancia estratégica para el departamento por cuanto, es un insumo fundamental para determinar las inversiones de recursos propios de libre destinación, Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), Sistema General de Regalías (SGR), y cofinanciaciones ante Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON),

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

sin este es imposible recurrir a buscar financiación por fuentes nacionales para las inversiones en seguridad y convivencia.

Lo anterior, debido a que en el Departamento de Cesar se tienen importantes cifras de comisión de delitos, en las cuales, se evidencia que, en los últimos 7 años se ha incrementado de manera considerable la tasa de comisión de delitos de alto impacto, tales como: (i) Hurto a personas; (ii) Secuestros; (iii) Homicidios; (iv) Extorsión, entre otros.

La Constitución de 1991 reconoce a Colombia como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Constitución regula la autonomía tributaria de las entidades territoriales en los artículos 313 y 338 y 287. Concretamente, el artículo 287 de la Constitución consagran el núcleo esencial de la autonomía de la cual son titulares los entes territoriales, la cual comprende, entre otros, el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En este sentido, el artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:

***“Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.***
- 4. Participar en las rentas nacionales.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, y debido a que el Departamento de Cesar, por mandato constitucional se encuentra llamado al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, garantizando la vida digna y la calidad de vida de los administrados, como administración territorial debe velar por garantizar acciones que contribuyan a la convivencia y seguridad ciudadana, en aplicación de la ley 1421 de 2010, ley 1738 de 2014, ley 1941 de 2018, la Ley 2200 de 2022 y la ley 2272 de 2022.

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

De acuerdo a lo expuesto, se describen los elementos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de la siguiente forma:

ELEMENTOS DEL TRIBUTO	DESCRIPCIÓN
SUJETO ACTIVO	Departamento del Cesar
HECHO GENERADOR	El hecho generador de la Tasa especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana la suscripción del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción de departamento Cesar.
CAUSACION	La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana se causa a partir de la fecha en que se expida la factura del servicio domiciliario de energía eléctrica que contenga el cobro de la Tasa, y su pago es simultáneo con la factura antes referida.
SUJETO PASIVO	Son sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como beneficiarios del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autoconsumidores en calidad de autogeneradores de energía eléctrica, en jurisdicción del Departamento de Cesar y, solidariamente con ellos, los comercializadores, distribuidores, prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, respecto de los pagos percibidos de sus usuarios y frente al cobro, y los autogeneradores de energía

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

	eléctrica en respecto de sus usuarios directos.																																										
BASE GRAVABLE	La base gravable está constituida por los rangos de consumo o uso de energía eléctrica con cargo a los sujetos pasivos, que se indican en la presente ordenanza.																																										
TARIFA	<table> <tr> <td>SECTOR:</td><td>TARIFA:</td></tr> <tr> <td>RURAL COMERCIAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>RURAL ESTRATO</td><td>1</td></tr> <tr> <td>RURAL ESTRATO</td><td>2</td></tr> <tr> <td>RURAL ESTRATO</td><td>3</td></tr> <tr> <td>RURAL ESTRATO 4</td><td>9%</td></tr> <tr> <td>RURAL ESTRATO 5</td><td>9%</td></tr> <tr> <td>RURAL ESTRATO 6</td><td>9%</td></tr> <tr> <td>RURAL INDUSTRIAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>RURAL OFICIAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>RURAL PROVISIONAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANO COMERCIAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANMO ESTRATO</td><td>1</td></tr> <tr> <td>URBANO ESTRATO</td><td>2</td></tr> <tr> <td>URBANO ESTRATO</td><td>3</td></tr> <tr> <td>URBANO ESTRATO 4</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANO ESTRATO 5</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANO ESTRATO 6</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANO INDUSTRIAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANO OFICIAL</td><td>10%</td></tr> <tr> <td>URBANO PROVISIONAL</td><td>10%</td></tr> </table>	SECTOR:	TARIFA:	RURAL COMERCIAL	10%	RURAL ESTRATO	1	RURAL ESTRATO	2	RURAL ESTRATO	3	RURAL ESTRATO 4	9%	RURAL ESTRATO 5	9%	RURAL ESTRATO 6	9%	RURAL INDUSTRIAL	10%	RURAL OFICIAL	10%	RURAL PROVISIONAL	10%	URBANO COMERCIAL	10%	URBANMO ESTRATO	1	URBANO ESTRATO	2	URBANO ESTRATO	3	URBANO ESTRATO 4	10%	URBANO ESTRATO 5	10%	URBANO ESTRATO 6	10%	URBANO INDUSTRIAL	10%	URBANO OFICIAL	10%	URBANO PROVISIONAL	10%
SECTOR:	TARIFA:																																										
RURAL COMERCIAL	10%																																										
RURAL ESTRATO	1																																										
RURAL ESTRATO	2																																										
RURAL ESTRATO	3																																										
RURAL ESTRATO 4	9%																																										
RURAL ESTRATO 5	9%																																										
RURAL ESTRATO 6	9%																																										
RURAL INDUSTRIAL	10%																																										
RURAL OFICIAL	10%																																										
RURAL PROVISIONAL	10%																																										
URBANO COMERCIAL	10%																																										
URBANMO ESTRATO	1																																										
URBANO ESTRATO	2																																										
URBANO ESTRATO	3																																										
URBANO ESTRATO 4	10%																																										
URBANO ESTRATO 5	10%																																										
URBANO ESTRATO 6	10%																																										
URBANO INDUSTRIAL	10%																																										
URBANO OFICIAL	10%																																										
URBANO PROVISIONAL	10%																																										

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

II- TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR en todo el Territorio del Departamento del Cesar, una Tasa Especial destinada a financiar el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento- FONSET, en los términos dispuestos por el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo décimo segundo (12°) de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos que se recauden por la aplicación de esta Tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo séptimo (7°) de la Ley 1421 de 2010, el artículo décimo quinto (15°) del Decreto Nacional 399 de 2011, el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y al cumplimiento de los fines previstos en la Ley 2272 de 2022, así como aquellas normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO: El sujeto activo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana será el Departamento de Cesar, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del Servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes sean suscriptores y/o usuarios del servicio público de energía eléctrica en cualquiera de sus modalidades, dentro del territorio del Departamento de Cesar.

ARTÍCULO QUINTO: El hecho generador de la Tasa de Seguridad será la suscripción, esto es, ostentar la calidad de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la jurisdicción del Departamento de Cesar, en cualquier de sus modalidades, de conformidad con lo establecido por el artículo décimo segundo (12°) de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se impone mediante la presente ordenanza, se causa cuando las personas naturales o jurídicas, que actúan como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturen el consumo de dicho servicio a sus usuarios en cualquiera de las modalidades de prestación del servicio. La contraprestación del servicio público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios de este en el Departamento.

PARÁGRAFO. De igual manera, serán sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad los auto generadores y auto consumidores de energía eléctrica que cuenten con activos ubicados en el territorio departamental.

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Base Gravable para la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana será la siguiente: (i) Para los usuarios del servicio de energía eléctrica que reciban el suministro de energía por parte de un comercializador de energía la base gravable será el valor facturado por concepto de consumo mensual de energía eléctrica; (ii) Para los auto generadores, auto consumidores de energía eléctrica que cuenten con activos ubicados en el territorio departamental, la base gravable será la capacidad instalada de dichos activos.

ARTÍCULO OCTAVO La tarifa de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana será la siguiente:

(i) Para los usuarios del servicio de energía eléctrica que reciban el suministro de energía por parte de un comercializador de energía consiste en el porcentaje (%) que se aplicará al valor facturado por concepto del consumo de energía eléctrica mensual, en el Departamento de Cesar de conformidad con el tipo de predio-suscriptor. Para el cálculo de esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago, de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica adoptada por cada uno de los Municipios y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

TIPO DE PREDIO SUScriptor	% PORCENTAJE
Comercial	10%
Residencial Estrato 4	9%
Residencial Estrato 5	9%
Residencial Estrato 6	9%
Industrial	10%
Oficial	10%
Provisional	10%

(ii) Para los auto generadores y auto consumidores de energía eléctrica que cuenten con activos ubicados en el territorio Departamental consiste en una Tarifa fijada en Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con la capacidad instalada de los Activos de generación, con los que estos cuenten dentro del territorio Departamental, tal y como se describe en la siguiente tabla:

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

CAPACIDAD DE GENERACIÓN INSTALADA EN KVA	TARIFA MENSUAL EN UVT
0- 5.000	3 UVT
5.001- 20.000	6 UVT
20.001-35.000	9 UVT
35.001- en adelante	18 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán exentos del pago de la Tasa de Seguridad, los usuarios del servicio público de energía eléctrica pertenecientes a la clasificación de usuarios residenciales y que pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, al igual que las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, que se encuentren dentro de esta categoría y estratos socioeconómicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los usuarios del servicio público de energía eléctrica que sean atendidos por comercializadores de energía eléctrica bajo la modalidad prepago, a estos se les liquidará el valor de la Tasa aplicando las tarifas que correspondan de acuerdo con el tipo de predio y estrato socioeconómico en el cual reciben el servicio, tomando como base gravable el valor del volumen de la energía que el usuario prepague o adquiera del comercializador de energía respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que existan sujetos pasivos que funjan como auto generadores y auto consumidores de energía eléctrica y que de manera paralela sean atendidos por empresas comercializadoras de energía, a estos se les cobrará la Tasa aplicándose la condición que determine el mayor valor a pagar, en aras de gravarlos de conformidad con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Son responsables de recaudar la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica y vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa Especial en la facturación que envíen mensualmente o por el periodo correspondiente, a sus usuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Departamento podrá asumir en forma directa la liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial, a través de la Secretaria de Hacienda, para lo cual,

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operen dentro del territorio departamental estarán obligadas a suministrar toda información que resulte relevante para que el Departamento pueda ejercer las funciones mencionadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será el establecido en el Estatuto Tributario Departamental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para el seguimiento y evaluación de los planes y programas desarrollados con los recursos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se integrará una comisión interinstitucional de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Facúltase a la Gobernadora del Departamento de Cesar para que, posterior a la promulgación de esta Ordenanza, reglamente mediante Decreto: (i) La liquidación, (ii) Facturación, (iii) Recaudo, (iv) Cuota de recaudo, (v) Pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (vi) Conformación y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de seguimiento.

PARÁGRAFO. La Gobernadora deberá destinar parte de los recursos recaudados en virtud de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana al diseño, construcción, administración, operación, mantenimiento y actualización constante de un Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad-SIES, previa elaboración de los estudios técnicos y financieros correspondientes, y de conformidad con la normatividad nacional vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Incorpórese en el Estatuto Tributario del Departamento de Cesar, la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana creada mediante esta Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental.

III - CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

Que el artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:

***"Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.***
- 4. Participar en las rentas nacionales."* (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 300 numeral 5 ibídem, establece la competencia de las Asambleas Departamentales para que por medio de Ordenanza expidan las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos; función que debe ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma Constitución y la Ley.

Que el artículo 338 de la carta política dispone que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 352 ibídem, señala que además de las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia dispone que "El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad."

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

Que el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", autorizó la creación de fondos de seguridad con carácter de fondos cuenta, en todos los Departamentos, Distritos y Municipios del País, con el objeto de administrar y financiar las actividades de seguridad y orden público. Que a través del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, el Congreso de la República de Colombia, autorizó a las entidades territoriales para crear la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, destinada a financiar los Fondos de Seguridad Territorial.

"ARTÍCULO 8. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. *Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.*

Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana".

Que el artículo 7 ibidem, establece que los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados.

Que el Decreto 399 de 2011, establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales - FONSET.

Que el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-101 DE 2022 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. *En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2 del artículo 8o y 3o del párrafo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la*

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos."

Que, sobre el artículo antes transcrito, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-363 del 13 de septiembre de 2023, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Cortés González, lo declaró exequible en el entendido de que la autorización del tributo allí contenida aplica a todos los departamentos y municipios.

el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Departamentos*" autoriza a las Asambleas Departamentales para crear Tasas y Sobretasas para financiar los Fondos de Seguridad Territoriales-FONSET, como instrumento para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. Funciones. *Son funciones de las asambleas departamentales:*
(...)

25. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a 'financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.'

De conformidad con lo antes dicho, actualmente las Asambleas Departamentales se encuentran autorizadas para implementar Tasas y Sobretasas destinadas a financiar los FONSET, siempre y cuando el hecho generador de sea ser suscriptor de un servicio público domiciliario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022.

IV- CONVENIENCIA

El proyecto de Ordenanza es conveniente para el Departamento del Cesar, toda vez, que es coherente con lo reglado en la Constitución y la Ley; porque además de ceñirse en estricto derecho a las normas reseñadas, la finalidad y destinación de la tasa, genera un beneficio mayor para la población del departamento del Cesar, la ejecución de inversiones va en caminata a consolidar la seguridad y a mejorar la convivencia en búsqueda de disminuir los índices de acciones delictivas que afectan la colectividad y el orden social, esto es una inversión pública que transforma la calidad de vida de sus habitantes.

República de Colombia

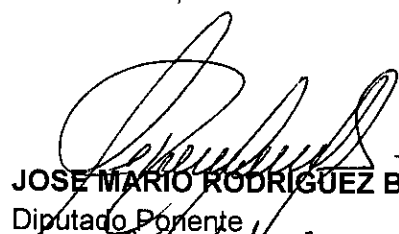


Asamblea Departamental del Cesar

V- PROPOSICIÓN

Siendo constitucional, legal y conveniente la presente iniciativa Gubernamental, solicitamos a los miembros de la comisión de hacienda la apertura de la discusión y someter a votación el presente informe de ponencia, asimismo, solicitamos respetuosamente que sea aprobada esta iniciativa para que continúe con el trámite respectivo ante la plenaria.

Atentamente,


JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA
Diputado Ponente


MANUEL GUTIÉRREZ PRETEL
Diputado Ponente